



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



2023
ALCALDÍA
ÁLVARO
OBREGÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-416/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022

Página 1 de 12

Ciudad de México a doce de abril del dos mil veintitrés, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022, referente a la Visita de Verificación practicada al establecimiento mercantil denominado "STAGE ONE", anteriormente denominado "IL SOPRANO" con giro de bar, ubicado en Av. San Jerónimo número 263, local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapán, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

-----R E S U L T A N D O S-----

- 1.- Con fecha dos de marzo del dos mil veintidós, se expidió la Orden de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022, para el establecimiento mercantil denominado "STAGE ONE", anteriormente denominado "IL SOPRANO" con giro de bar, ubicado en Av. San Jerónimo número 263, local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapán, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, en la que se instruyó entre otros al C. DAVID ALBERTO LÓPEZ PACHECO, Personal Especializada en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignado a esta Alcaldía, identificado con credencial número T-0147, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado de que en "Atención y seguimiento a la denuncia ingresada en el sistema unificado de atención ciudadana suac-1710211124714 por medio de la cual se solicita realizar visita de verificación administrativa al establecimiento de mérito, ya que a decir del peticionario no cuenta con documentación correspondiente que acredite su legal funcionamiento." (SIC).
- 2.- Siendo las veintiún horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veintidós, se practicó la orden de visita de verificación al establecimiento mercantil denominado "STAGE ONE", anteriormente denominado "IL SOPRANO" con giro de bar, ubicado en Av. San Jerónimo número 263, local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapán, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, cuyos resultados se asentaron en el Acta de Visita de Verificación, con número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022, misma que corre agregada en autos y fue atendida por el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado identificándose con INE folio 0 [REDACTED] Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia designando a los [REDACTED] quienes se identificaron a satisfacción de la servidora pública responsable.
- 3.- En fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós se recibió escrito de observaciones ingresado a través de la Dirección de Verificación Administrativa de ésta Alcaldía, con folio número 0357, signado por el C. CARLOS GEOVANNI PARDO ARRECHAR, al cual le recayó el Acuerdo de Prevención número AÁO/DGG/DVA/EM/ACDO-JCA/0239/2022 de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, mediante el cual se le previno al promovente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se llevara a cabo la notificación de dicho proveído, acreditara su personalidad e interés jurídico y/o legítimo; el acuerdo en mención fue debidamente notificado en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-416/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022

Página 2 de 12

mercantil de mérito, el acuerdo en mención fue debidamente notificado en fecha tres de enero del dos mil veintitrés.

5.- Con fecha diez de abril del dos mil veintitrés, se giró oficio número AAO/DGG/DVA/2157/2023 a la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos a efecto de que informe si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada, registrada y vigente del establecimiento mercantil denominado "STAGE ONE", anteriormente denominado "IL SOPRANO" con giro de bar, ubicado en Av. San Jerónimo número 263, local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapán, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

6.- Con fecha once de abril del dos mil veintitrés, se emitió respuesta por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos, en el cual informa que el establecimiento mercantil materia del presente procedimiento no cuenta con revalidación vigente.

Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-416/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022
Página 3 de 12

exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III.- Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022 para el establecimiento mercantil denominado "STAGE ONE", anteriormente denominado "IL SOPRANO" con giro de bar, ubicado en Av. San Jerónimo número 263, local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapán, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que en este acto se califica, el Servidor Público Especializado en Funciones de Verificación Administrativa responsable hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:

- a) En el apartado donde se solicita la documentación relacionada con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se asentó lo siguiente:

"AL MOMENTO NO EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO" (SIC)

- b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

"ME CONSTITUÍ PLENAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "STAGE ONE" AL INTERIOR DE PLAZA ESCENARIO, AL MOMENTO SE OBSERVA UN ESTABLECIMIENTO CON GIRO DE BAR, CUENTA CON ÁREA PARA CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO UN ESCENARIO PARA PRESENTACIONES TIPO KARAOKE, SE OBSERVA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO Y POR BOTELLA, CUENTA CON ZONA DE CONSUMO OFICINA, BODEGA Y BAÑOS, 1), 2) AL MOMENTO NO EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO 3) EL GIRO OBSERVADO ES BAR 4) LA SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO ES DE 350M2 5) CUENTA CON UNA SALIDA DE EMERGENCIA SEÑALIZADA CON BARRA DE PÁNICO SEÑALIZADA 6) AL MOMENTO NO EXHIBE PIPC 7) SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE UNA PLAZA COMERCIAL ESCENARIO CON CAJONES PARA TODOS LOS LOCATARIOS 8) SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE PLAZA COMERCIAL 9) NO CUENTA CON ENSERES 10) AL MOMENTO CUENTA CON 9 EXTINTORES VIGENTES SEÑALIZADOS 11) CUENTA CON SEÑALAMIENTOS DE RUTA DE EVACUACIÓN VISIBLES, 12) CUENTA CON BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS NO ACREDITA PERSONAL CAPACITADO 13) PERMITE EL ACCESO AL PERSONAL DEL INVEA 14) AL MOMENTO SE ENCUENTRA ABIERTO Y CUENTA CON LETREROS DE HORARIOS 15) EXHIBE A) HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE A...



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-416/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022

Página 4 de 12

- d) La Servidora Pública Responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente:

"SE ENTREGA DOCUMENTACION EN PROPIA MANO" (SIC)

IV.- La orden y acta de visita de verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V. De la búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía a efecto de corroborar si existe antecedente alguno sobre el establecimiento mercantil verificado, se desprende lo siguiente:

- ✓ Oficio signado por la Jefa de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles de ésta Alcaldía, emitido en fecha once de abril del dos mil veintitrés, mediante el cual se remite la cuantificación de multa por revalidación extemporánea, en donde se advierte lo siguiente:
 - Conforme a las documentales que obran en el expediente 321.18/458 al titular del establecimiento mercantil le fue otorgada la licencia de funcionamiento "especial" para establecimiento mercantil (actualmente permiso de impacto zonal), mediante resolución DAO/DGJG/0618/2010, de fecha 18 de junio de 2010, tal como se desprende del expediente, misma que no cuenta con revalidación.
 - A la fecha no se ha exhibido el pago por revalidación extemporánea

Documentos que también gozan de ser instrumentales públicos y la eficacia probatoria a que se refieren los artículos relacionados en el primer párrafo del considerando precedente y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

VI.- La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos y toda vez que de los numerales que anteceden, se desprende que, al momento de ser verificado el establecimiento mercantil denominado "STAGE ONE"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-416/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022

Página 5 de 12

1. El artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

"...Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

...

II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal. Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito."

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que el Servidor Público Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

"2) AL MOMENTO NO EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO... SE OBSERVA UN ESTABLECIMIENTO CON GIRO DE BAR, CUENTA CON ÁREA PARA CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO UN ESCENARIO PARA PRESENTACIONES TIPO KARAOKE, SE OBSERVA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO Y POR BOTELLA" (SIC)

En atención a ello, resulta observable que el IL SOPRANO A CAPELLA BAR, S.A. DE C.V., C. RAYMUNDO BERNAL SIUROB, REPRESENTANTE LEGAL, C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento mercantil verificado, incurrió en desacato a la obligación establecida en el artículo y fracción de referencia, toda vez que al momento de que se realizó la visita de verificación administrativa **NO TENIA EL PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO ZONAL, DEBIDO A QUE LA ACTIVIDAD OBSERVADA POR LA VERIFICADORA ERA DE BAR** al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa que nos ocupa, permiso que debía tener en el establecimiento mercantil.

2.- El artículo 10, apartado A, fracción XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en relación con el artículo 58 fracción IV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y 39 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-416/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022
Página 6 de 12

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil; dicho programa deberá ser revalidado cada dos años."

"Artículo 58. El Programa Interno se implementará, en:

IV. Establecimientos mercantiles, que de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles sean de impacto zonal y vecinal,..."

Artículo 39. Las personas representantes legales, administradoras, propietarias o poseedoras de establecimientos mercantiles, tendrán un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días naturales a partir del día de su apertura para registrar por medio de un ROPC el correspondiente Programa Interno en la Plataforma Digital."

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que el Servidor Público Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

"...6) AL MOMENTO NO EXHIBE PIPC" (SIC)

En consecuencia, es menester referir que, de conformidad con los ordenamientos y artículos citados, la persona moral denominada IL SOPRANO A CAPELLA BAR, S.A. DE C.V., C. RAYMUNDO BERNAL SIUROB, REPRESENTANTE LEGAL, C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento incumplió con la obligación de contar con PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL, estando obligado a contar con el mismo toda vez que de conformidad con la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil los establecimientos mercantiles de impacto zonal deben implementar dicho programa, en un plazo máximo de 120 días naturales a partir del día de su apertura, excediendo ya de dicho termino para contar con el mismo, aunado a que la persona moral denominada IL SOPRANO A CAPELLA BAR, S.A. DE C.V., C. RAYMUNDO BERNAL SIUROB, REPRESENTANTE LEGAL, C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento mercantil fue omiso también en exhibir documentación alguna con la cual acreditara que a la fecha se ha apegado al cumplimiento de la obligación en comento.

En atención a lo enunciado en el numeral 1 y 2 del presente considerando, resulta procedente imponerle a la persona moral denominada IL SOPRANO A CAPELLA BAR, S.A. DE C.V., C. RAYMUNDO BERNAL SIUROB, REPRESENTANTE LEGAL, C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento mercantil verificado, multa por el equivalente a 351 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles:

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



2023
201860
178A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-416/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022

Página 7 de 12

28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

3.- El artículo 10, apartado A, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

“Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

...

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley; ...”

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que el Servidor Público Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

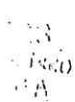
“2) AL MOMENTO NO EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO ...” (SIC)

Y derivado de una búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía se desprende la siguiente información, brindada por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos de esta Alcaldía, en donde lo siguiente:

“Conforme a las documentales que obran en el expediente 321.18/458 al titular del establecimiento mercantil le fue otorgada la licencia de funcionamiento “especial” para establecimiento mercantil (actualmente permiso de impacto zonal), mediante resolución DAO/DGJG/0618/2010, de fecha 18 de junio de 2010, tal como se desprende del expediente, misma que no cuenta con revalidación.

A la fecha no se ha exhibido el pago por revalidación extemporánea.”

En atención a ello, resulta observable que no se cuenta con la **AUTORIZACION DE REVALIDACION DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO ZONAL**, revalidación que de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Establecimientos mercantiles para la Ciudad de México, debe realizarse cada dos años tratándose de giros de Impacto zonal, por tanto se acredita que la persona moral denominada **IL SOPRANO A CAPELLA BAR, S.A. DE C.V., C. RAYMUNDO BERNAL SIUROB, REPRESENTANTE LEGAL, C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR** del establecimiento mercantil verificado, incurrió en desacato a la obligación establecida en el artículo y fracción de referencia, toda vez que en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa que nos ocupa, **NO CUENTA** con la **REVALIDACIÓN DE SU**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-416/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022
Página 8 de 12

"Artículo 65. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente de la Ciudad de México, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, fracción VIII bis, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III, 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.

Es de importancia señalar que en el presente asunto **NO** resulta aplicable el contenido inserto en el Artículo 66, Párrafo Segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en donde se establece lo siguiente:

"... Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas."

Lo anterior, toda vez que se trata de un establecimiento mercantil de impacto zonal con giro de **BAR con venta de bebidas alcohólicas.**

El total de la multa impuesta por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del presente considerando ascienden a la cantidad de **477 (cuatrocientos setenta y siete) veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.**

VII. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829
Octava Época
Página 298
Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, **quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley;** y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad"

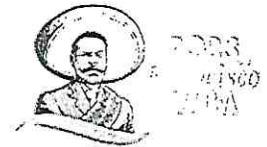
VIII. Independientemente de las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedora la persona



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-416/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022

Página 9 de 12

Colonia Tizapán, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 70 fracción III y IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

"...Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

...

III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud o la seguridad de las personas;

...

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

Resulta procedente imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**, en virtud de que la persona moral denominada **IL SOPRANO A CAPELLA BAR, S.A. DE C.V., C. RAYMUNDO BERNAL SIUROB, REPRESENTANTE LEGAL, C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR** del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento no cuenta con el **PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO ZONAL REVALIDADO**, por lo que la operación del establecimiento mercantil denominado "**STAGE ONE**", anteriormente denominado "**IL SOPRANO**" con giro de bar, ubicado en Av. San Jerónimo número 263, local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapán, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, pone en riesgo el orden público, toda vez que el tipo de giro de impacto zonal se define como actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, y al no contar con la documentación revalidada y vigente que ampare la legalidad de su actividad, se pone en peligro el orden público al ser una actividad regulada que requiere de un permiso vigente para operar, aunado a la falta de **PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL** máxime que está obligado a contar con el mismo toda vez que este tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre razón por la cual la falta de el mismo pone en riesgo la salud o la seguridad de las personas.

IX. Visto el análisis descrito en el considerando VI y VIII resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 129 fracciones II y IV, y 132 fracciones I, II y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que conforme a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

...

II. R. R. R. R.



II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

...

V. La capacidad económica del infractor.

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse y se;

-----RESUELVE-----

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al IX de la presente Resolución Administrativa, ésta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en virtud de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación administrativa, considerando lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el Acta de Visita de Verificación Administrativa para el establecimiento mercantil denominado "STAGE ONE", anteriormente denominado "IL SOPRANO" con giro de bar, ubicado en Av. San Jerónimo número 263, local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapan, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando VI numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, se impone al IL SOPRANO A CAPELLA BAR, S.A. DE C.V., C. RAYMUNDO BERNAL SIUROB, REPRESENTANTE LEGAL, C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento mercantil verificado, una multa que asciende a 477 veces la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracción II, III y XI toda vez que no contaba con: PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO ZONAL, EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO, NI CON LA REVALIDACION DEL MISMO, TAMPOCO CON SU PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL).

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al IL SOPRANO A CAPELLA BAR, S.A. DE C.V., C. RAYMUNDO BERNAL SIUROB, REPRESENTANTE LEGAL, C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del Establecimiento mercantil denominado "STAGE ONE", anteriormente denominado "IL SOPRANO" con giro de bar, ubicado en Av. San Jerónimo número 263, local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapan, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-416/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022

Página 11 de 12

Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el **artículo 10, apartado A, fracción II, III y XI** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Fundado y motivado en el considerando VIII de la presente determinación y el artículo 70 fracción III y IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de esta Alcaldía a efecto de que lleve a cabo las acciones tendientes a que se gire designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignados a esta Alcaldía para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución administrativa y se imponga el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASI COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA** al Establecimiento mercantil denominado "STAGE ONE", anteriormente denominado "IL SOPRANO" con giro de bar, ubicado en Av. San Jerónimo número 263, local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapan, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, hasta en tanto el IL SOPRANO A CAPELLA BAR, S.A. DE C.V., C. RAYMUNDO BERNAL SIUROB, REPRESENTANTE LEGAL, C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento mercantil de mérito, cuente con el PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO ZONAL REVALIDADO Y VIGENTE, PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL y se acredite el pago de la multa impuesta.

SEXTO. Hágase del conocimiento al IL SOPRANO A CAPELLA BAR, S.A. DE C.V., C. RAYMUNDO BERNAL SIUROB, REPRESENTANTE LEGAL, C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del Establecimiento mercantil denominado "STAGE ONE", anteriormente denominado "IL SOPRANO" con giro de bar, ubicado en Av. San Jerónimo número 263, local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapán, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.



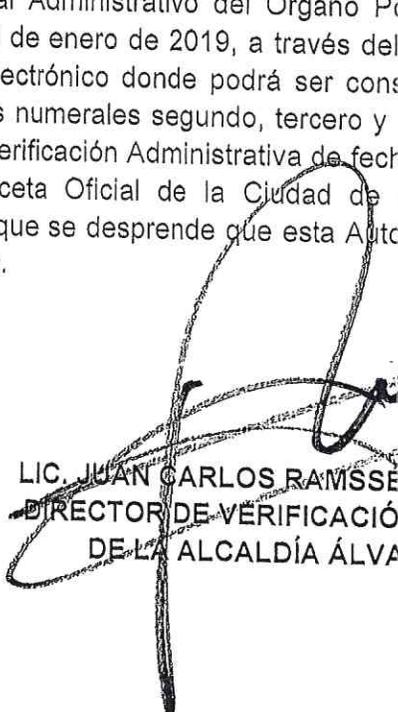
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-416/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/022/2022
Página 12 de 12

local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapán, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México

NOVENO. Ejecútese en el establecimiento mercantil denominado "STAGE ONE", anteriormente denominado "IL SOPRANO" con giro de bar, ubicado en Av. San Jerónimo número 263, local 29-A, Int. 1, Colonia Tizapán, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

De conformidad con el Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican. 6 de febrero; 20 de marzo; 6 y 7 de abril; 1 de mayo; 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; 2 y 20 de noviembre; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre, todos del año 2023, así como el 1 de enero del 2024.

Así lo resuelve y firma el Licenciado Juan Carlos Ramsés Álvarez Gómez, en su carácter de Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1, 2 y 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV, XXII y Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 6, 9, 14 fracción I, 20, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la alcaldía Álvaro Obregón, el acuerdo publicado el día nueve de junio de dos mil veinte, en el que se dio a conocer el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico mediante el cual puede ser consultado el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, el acuerdo de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón y los numerales segundo, tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de noviembre de 2021, fundamentos de los que se desprende que esta Autoridad es competente para acordar lo que en derecho corresponda.


ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
LIC. JUAN CARLOS RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EFM/msem